



JUZGADO UNDÉCIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Reparación Directa	
47-001-3333-004-2018-00192-00	
Demandante	Javier de Jesús Díaz Ordoñez y Otros.
Demandados	Departamento del Magdalena – Aguas del Magdalena – Municipio de El Retén.
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial.

Conforme al trámite atinente al procedimiento contencioso administrativo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, se advierte que, dentro del presente asunto se encuentra pendiente resolver lo atinente al medio exceptivo formulado por la demandada Aguas del Magdalena denominada «*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*» bajo el entendido de que la señora Aracelys Esther Firas Goehete no acreditó su condición de compañera permanente del señor Javier Diaz Ordoñez.

Pues bien, sea dable indicar que en relación al anterior medio exceptivo y los argumentos expuesto por parte del extremo demandado, dicho tópico se relaciona a la legitimación en la causa por activa de la mencionada Aracelys Esther Firas Goehete para reclamar la reparación de los perjuicios que se exponen el escrito de demanda.

Al respecto, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Entonces, según los argumentos de Aguas del Magdalena, debe anticiparse que, para acreditar la unión entre la señora Aracelys Esther Firas Goehete y la víctima directa, se requiere del estudio de los distintos medios de pruebas aportados a la contención, documentales, interrogatorios de parte o indicios.

Mejor dicho, se necesita hacer un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar los perjuicios causados.

Entonces, es claro que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por activa de la señora Aracelys Esther Firas Goehete, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de la unión marital de hecho con el señor Javier Diaz Ordoñez, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, sería del caso diferir su resolución al momento de dictar sentencia.

Puntualizado lo anterior, se advierte que, dentro del presente asunto se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la mencionada diligencia.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: No resolver la excepción denominada «*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*» propuesta por la demandada Aguas del Magdalena, difiriendo la resolución de la misma al momento de dictar sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Segundo: Convocar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 11:00 a.m.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjFiN2NlZjUtZjU2Mi00MTI2LWlwMDctNGFkMzRkMzQwMjll%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22547d25f8-8890-434b-8a60-2069e2b76dc7%22%7d

Tercero: Notificar el presente proveído por estado electrónico, de conformidad a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Conminar a los apoderados de las partes a que, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, previo envío simultáneo a los demás sujetos procesales, radiquen sus solicitudes, memoriales, recursos, entre otros, a través de la **ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI, so pena de tenerlos por no presentados.**

Quinto: Incorporar la presente decisión al expediente digital contenido en el aplicativo Samai y al repositorio one drive.

Notifíquese y cúmplase


ANLETH CEBALLOS F.
Juez

Acho